



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1539-2004-AA/TC

LIMA

MARÍA MAXIMINA PÉREZ ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Maximina Pérez Espinoza contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 163, su fecha 30 de julio de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que, dentro del término de ley, se resuelva su solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación o renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 19990. Manifiesta que el 21 de marzo de 2002 solicitó a la ONP, mediante carta notarial, pensión de jubilación con arreglo a la citada norma; que al no atenderse su solicitud, la emplazada ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad social; en consecuencia, se expida una resolución pronunciándose sobre el fondo.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que la recurrente pretende el otorgamiento de un derecho, y que, por lo tanto, el amparo no es la vía idónea para ello.

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de octubre de 2002, declara improcedente la demanda, por considerar que la controversia de autos no puede discutirse en este tipo de procesos, porque la acción de amparo no reconoce ni constituye derechos.

Con fecha 16 de julio de 2003, la demandante presenta la Resolución N.º 33962-2003-ONP/DC/DL 19990, del 16 de abril de 2003, que le deniega su pensión de jubilación, y la Resolución N.º 4533-2003-GO/ONP, de fecha 25 de junio de 2003, que declara infundado el recurso de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por considerar que la demandante no adjunta instrumental alguna mediante la cual acredite haber reunido el mínimo de aportaciones para acceder a la pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que la entidad previsional resuelva la solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación de la demandante conforme al Decreto Ley N.º 19990, pues la demora en atenderla vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional de su derecho adquirido.
2. A fojas 145 ss. corren la Resolución N.º 33962-2003-ONP/DC/DL, que le deniega la pensión de jubilación, y la Resolución N.º 4533-2003-GO/ONP, que declara infundado el medio impugnatorio que interpuso, argumentando que no se han acreditado los años de servicios exigidos por ley. Tal circunstancia supone, en cuanto a la exigencia de que la Administración resuelva el pedido, que en el presente caso carezca de objeto emitir pronunciamiento sobre el particular. Sin embargo, toda vez que la pensión de jubilación le ha sido denegada a la demandante, este Colegiado considera pertinente, tal como lo ha hecho la recurrida, pronunciarse respecto de la presunta vulneración del derecho a la seguridad social, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.
3. De los documentos que obran de fojas 1 a 9 de autos, que también han sido presentados en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, se desprende que la demandante laboró del 5 de marzo de 1970 al 17 de setiembre de 1983, lo que implicaría que reunió 13 años de aportes; sin embargo, conforme al Decreto Ley N.º 19990, la actora no reunía los años de aportaciones necesarios para el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada, aun en el supuesto de reducción de personal, pues está acreditado que su cese se produjo por renuncia. Asimismo, se advierte que la actora no tenía la edad requerida para percibir una pensión de jubilación del régimen general, situación que tampoco se presenta con la vigencia de la Ley N.º 26504, por lo que, al no haberse producido vulneración del derecho de la demandante, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysa
SECRETARIO RELATOR (e)

72